

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JOSÉ MANUEL SILVA TRIANA**, con apoderado especial, contra la sociedad **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRICOLA S.A.- GRAMA INDUSTRIA AGRICOLA S.A.**, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO MARIN ARDILA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el hecho **TERCERO** no indica el monto del salario devengado en cada año de servicio (2018 y 2019), ni precisa si le era reconocido auxilio de transporte, tampoco señala la modalidad de salario y cómo recibía el pago. Por tanto, deberá discriminar lo devengado por concepto de salario y auxilio de transporte por cada año presuntamente laborado (2018 y 2019), información que es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones de condena.

2.- En el hecho **NOVENO** omite precisar el monto de la diferencia del salario y del auxilio de transporte presuntamente reconocido en la liquidación en relación con lo que debió percibir.

3.- La pretensión **SEGUNDO** declarativa no encuentra fundamento en ningún **HECHO**, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS. Por tanto, deberá adicionar los **HECHOS** indicando cuánto quedó adeudando la demandada por concepto de salarios, subsidio de transporte, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías e indemnización por despido sin justa causa presuntamente causados en el año 2019, discriminando cada concepto por nombre y periodo de causación (día, mes y año).

4.- Lo solicitado en las pretensiones **TERCERO** y **CUARTO** declarativas es reiterativo.

5.- La pretensión **PRIMERO** condenatoria no encuentra fundamento en ningún **HECHO**, por tanto, no cumple los requisitos formales previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS, pues incluye en una sola pretensión el cobro de varias acreencias laborales de indemnización. La información que aquí registre deberá guardar coherencia con lo expresado en los hechos y en la pretensión **SEGUNDO** declarativa.

6.- No cuantifica la pretensión **CUARTA** condenatoria por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indemnización que allí reclama, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este un factor que influye en la estimación de la cuantía.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL SILVA TRIANA
DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRICOLA S.A.
RAD. 680014105001-2020-00216-00

5.- La estimación de la cuantía no es coherente con las pretensiones, por tanto, deberá corregirla, precisando a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias e indemnizaciones que reclama, factor que determinara si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10º del artículo 25 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 12 *Ibidem*.

6.- No suministra el correo electrónico del demandante, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS y en atención a la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, información que además es indispensable para los fines descritos en el artículo 78 numeral 14 *Ibidem*.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

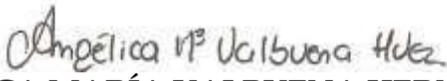
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **JOSÉ MANUEL SILVA TRIANA**, con apoderado especial, contra la sociedad **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRICOLA S.A.- GRAMA INDUSTRIA AGRICOLA S.A.**, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO MARIN ARDILA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial del demandante, al Abogado **JOSÉ MANUEL SILVA TRIANA**, conforme al poder otorgado. Asimismo, se reconoce como apoderado sustituto del demandante, al Abogado **LUIS FERNANDO ANGARITA GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 085 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,


CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA